



01498

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0108 -2010-ANA-DARHLima, **12 MAR. 2010****VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Jequetepeque -Zaña, contra la Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, la Resolución Jefatural N° 880-2009-ANA, reguló el procedimiento para aprobar el valor de las tarifas por uso de infraestructura hidráulica para el año 2010;

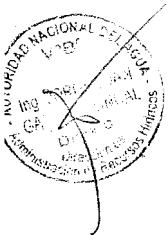
Que, mediante Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ, la Administración Local de Agua Jequetepeque, aprueba el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura menor y mayor, para las comisiones de regantes que integran el Sub. Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, para el año 2010, en un valor de 0.01009763 y S/.0.00597808 y autoriza la cobranza del pago económico, mediante el Recibo Único de Pago, tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor y aporte voluntario;

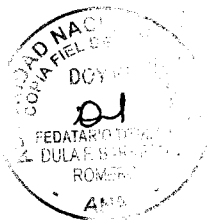
Que, mediante el recurso del visto, el citado Proyecto, solicita se revoque la resolución apelada y fundamenta su recurso señalando que, la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, contraviene el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 542-2008-ANA-ALA-J, que aprueba el valor de la tarifa por uso de agua para el año 2009, correspondiendo a la infraestructura hidráulica menor por metro cúbico, el valor de S/.0.0094897000, que no guarda relación con el artículo cuarto de la resolución apelada, que establece que el valor por metro cubico de agua es de S/.0.01009763;

Que, asimismo, la resolución recurrida establece el valor de recuperación de inversiones por metro cúbico de S/.0.00082332, que contraviene el numeral 3.1.2 de la Resolución Jefatura N° 880-2009-ANA;

Que, además, señala que con lo concerniente al componente operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor, la precitada resolución estableció en metros cúbicos en 0.00515476, que constituiría la fuente de financiamiento OPEMA Jequetepeque, que sólo permitiría financiar su presupuesto en un 68%;

Que, por otro lado, señala que, la resolución debió establecer los montos que por concepto de tarifa hayan quedado pendientes de cobrar a diciembre de 2008; además, señala que la resolución materia de apelación debe establecer que la Junta de Usuarios, cumpla con informar mensualmente sobre los avances de las cobranzas, conforme al artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-90-AG;





Que, el Informe Técnico N° 007-ANA-DARH-DSCS, concluye que, el recurso de apelación presentado por el recurrente se considera factible de atender, recomendando que para el año 2010, los valores de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, debe ser igual a S/.0.0088111757, y la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor, igual a S/.0.0064664060, la que incluye operación y mantenimiento por S/.0.0055174360 y recuperación de las inversiones S/.0.00094897000, tarifas que deberán ser incluidas en el recibo único de cobranza, en el que se registre la retribución económica por el uso del agua superficial con fines agrarios en un valor igual a S/. 0.00094897000 y aporte voluntario en S/.0.0000722285;

Que, de acuerdo al artículo 27° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, las Juntas de Usuarios son asociaciones civiles sin fines de lucro y el Estado garantiza la autonomía de dichas organizaciones;

Que, del análisis del expediente se advierte que, la Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ, aprueba el valor de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor para el año 2010, distinto a lo propuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, dándose la misma situación en el aporte voluntario del 1% de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, propuesto en S/.0.000722285 y aprobado en 0.000100098, sin que exista un fundamento legal, para tal disposición;

Que, además, la Resolución Jefatural N° 880-2009-ANA, señala en su artículo 3° que el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para el año 2010, que sea operada por el Proyecto Especial Hidráulico, será igual a la suma de operación y mantenimiento, y recuperación de inversiones, las que no han sido consideradas al momento de determinarse el valor de la tarifa de la infraestructura hidráulica mayor, por tanto, es contrario a lo dispuesto por la citada resolución jefatural;

Que, asimismo, según el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 963-2009-ANA, el valor de la retribución económica que abonarán los usuarios para el año 2010, en nuevos soles por metro cúbico, será el equivalente a lo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 201-2009-ANA, según el cual el valor por metro cúbico será equivalente al valor del componente canon de agua de la tarifa de uso de agua superficial con fines agrarios, aprobado en las respectivas ex Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, para el año 2008; sin embargo, fluye del expediente que mediante la resolución impugnada no se consideró la retribución económica, conforme a lo aprobado para el año 2008, mediante Resolución Administrativa N° 542-2008-MA-ANA-ALA-J, contraviniéndose de esa manera el dispositivo legal antes señalado;

Que, por otro lado, respecto al argumento, que la resolución apelada debe considerar los montos por concepto de tarifas que hayan quedado pendientes de cobrar a diciembre de 2009; la Resolución Jefatural N° 880-2009-ANA, que reguló el procedimiento para aprobar el valor de las tarifas por uso de infraestructura hidráulica para el año 2010, no establece que debe considerarse los montos a cobrar por concepto de tarifas impagas, por lo que, la citada resolución administrativa, en virtud a dicha resolución jefatural, no estableció lo ahora solicitado; en tal sentido, no corresponde que se incluya en la resolución que apruebe las tarifas por el utilización por la infraestructura hidráulica mayor y menor para el año 2010, las tarifas pendientes de cobrar a diciembre del 2009;

Que, asimismo, respecto a que la Junta de Usuarios debe informar mensualmente sobre el avance de la cobranza conforme al artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-90-AG; dicho dispositivo legal, al momento de aprobarse la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, ya





no se encontraba vigente; sin embargo, si bien es cierto que, según el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 880-2009-ANA, la obligatoriedad de que los conceptos recaudados, señalados en el numeral 5.1, deben ser transferidos inmediatamente a las cuentas bancarias de las instituciones y organizaciones competentes, corresponde que la Junta de Usuarios remita un informe sobre los avances de la cobranza de dichos conceptos;

Que, por tal razón, la Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ, adolece de las causales de nulidad señaladas en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referidas a la contravención de las leyes, toda vez que contraviene las Resoluciones Jefaturales N° 880 y 963-2009-ANA;

Que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, contra la Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ, en consecuencia la Administración Local de Agua Jequetepeque, deber emitir un nuevo acto administrativo, conforme a las recomendaciones especificada en el considerando octavo y decimo cuarto de la presente resolución; y,



Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, en consecuencia, nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 558-2009-ANA/ALAJ, dejándola sin efecto legal alguno, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque, emita un nuevo acto administrativo, conforme a las recomendaciones especificada en el considerando octavo y decimo cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Devolver el expediente a la Administración Local de Agua Jequetepeque, encargándole la notificación de la presente resolución al Proyecto Especial Jequetepeque- Zaña y a la Junta de Usuarios del Sub. Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, con arreglo a ley.

ARTÍCULO 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)